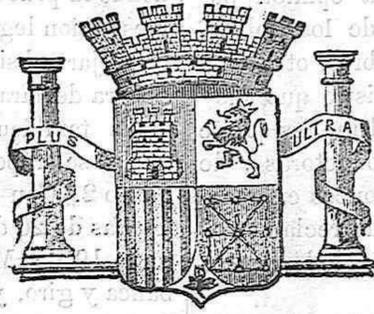


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Rs. vs.
EN SORIA... Tres meses.....	16
Seis id.....	28
Un año.....	50
FUERA DE SORIA... Tres meses.....	18
Seis id.....	34
Un año.....	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE REFORMA DE LA CASACION CIVIL.

(Continuacion.) (*)

Art. 29. El que interpusiere recurso de casacion contra fallo pronunciado por amigables componedores presentará en el tribunal Supremo:

- 1.º El testimonio de la escritura de compromiso.
- 2.º El del fallo.
- 3.º El documento que acredite el depósito correspondiente, en conformidad á los artículos 10 y 11 de esta ley.

En el escrito en que haga esta presentacion expresará en qué causa de las referidas en el art. 4.º, número 3.º, funda el recurso, ó si le funda en ámbas.

El término para interponer el recurso será de 30 dias respecto á los fallos pronunciados en la Península é Islas Baleares, y de 50 para los procedentes de las islas Canarias.

En el caso de que se fundara en haberse pronunciado el fallo fuera del término convenido, y este hubiese sido prorogado, se acompañará además testimonio de la nueva escritura en que conste.

No se admitirá ningun otro documento.

Art. 30. Si la Sala no considerare admisible el recurso interpuesto, lo acordará así en providencia motivada.

Esta providencia será suplicable ante la misma Sala dentro de tercero dia.

Ejecutoriada la providencia denegatoria, se comunicará á la Audiencia de donde proceda el litigio, y se publicará en la forma que en esta ley se previene.

SECCION TERCERA.

De la interposicion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 31. El recurso de casacion

(*) Véase el número anterior.

por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, dentro de los 10 dias siguientes al de su última notificacion.

Trascurrido dicho término, sin haberse interpuesto el recurso, quedará firme la sentencia.

Art. 32. El escrito en que se interponga el recurso expresará:

- 1.º La fecha de la última notificacion de la sentencia.
- 2.º La de la presentacion del recurso.
- 3.º El quebrantamiento de forma en que se funde.
- 4.º Las reclamaciones que se hubiesen hecho para obtener su subsanacion, ó si la falta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

A este escrito acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito que prescriben los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado pobre el que lo interponga.

Art. 33. Interpuesto el recurso, la Audiencia se limitará á examinar sin oír las partes:

- 1.º Si se ha interpuesto en el término señalado.
- 2.º Si se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.º
- 3.º Si se pidió su subsanacion, ó si fué imposible pedirla conforme á lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º

Art. 34. Concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior, la Audiencia admitirá el recurso en el término de tres dias, y remitirá los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere.

En la misma providencia se mandará citar y emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á hacer uso de su derecho.

Art. 35. No concurriendo todas las circunstancias determinadas en el art. 32, la Audiencia denegará la admision del recurso, y mandará proveer á la parte recurrente de una copia certificada de la providencia denegatoria.

Esta providencia será fundada.

Art. 36. Con la copia certificada de la providencia denegatoria podrá el que se considere agraviado recurrir en queja al Tribunal Supremo en el término de 15 dias, pasados los cuales sin ejecutarlo no se dará recurso alguno; el Tribunal, sin más tramites, resolverá lo que proceda y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 37. Si el Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá orden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere, sustanciándose despues el recurso con arreglo á lo que se prescribe en la Seccion sétima.

Art. 38. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que la dictó para los efectos correspondientes.

SECCION CUARTA.

De la interposicion de los recursos por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma.

Art. 39. El que intentare interponer contra una sentencia recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma, lo hará en un solo escrito, en que á la vez exprese con claridad y separacion los fundamentos de uno y otro recurso.

El escrito se presentará en la Audiencia que haya pronunciado el fallo dentro de los 10 dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia.

La Audiencia se limitará á resolver sobre la admision del recurso que se funde en quebrantamiento de forma, dejando reservada al Tribunal Supremo la admision del fundado en infraccion de ley ó doctrina legal, el cual se tendrá por interpuesto para el caso en que proceda su continuacion.

Art. 40. En la sustanciacion del

recurso por quebrantamiento de forma se observará lo que se prescribe para los de esta clase en la Seccion tercera, y en su caso en la sétima de esta ley.

Art. 41. Cuando el Tribunal Supremo declarare haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que se hubiere fundado en infraccion de ley ó de doctrina legal, se considerará como no interpuesto.

Lo mismo sucederá en el caso de que el recurso por quebrantamiento de forma no se hubiere admitido por haberse interpuesto fuera del término legal.

Art. 42. Hecha la declaracion de no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que lo hubiere interpuesto hará el depósito correspondiente al recurso por quebrantamiento de ley ó doctrina legal, establecido en los artículos 10 y 11 de esta ley, á no ser pobre, acreditándolo con el documento en que conste haberlo verificado.

Constituido el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en las Secciones segunda y sétima de esta ley.

Si no se acreditare la constitucion de este depósito con el documento correspondiente en el término de seis dias siguientes al de la notificacion de la sentencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma, se tendrá al recurrente por desistido del interpuesto por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 43. Cumplido lo que se prescribe en el artículo anterior sobre el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en la seccion segunda, y en su caso en la sétima de esta ley.

SECCION QUINTA.

De la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 44. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar se interpondrán ante las mis-

mas en la forma prevenida por la real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás leyes y disposiciones vigentes en aquellas provincias, arreglándose las partes al interponerlo, y las Audiencias al decretar su admision ó denegacion, á todas las formalidades y comisiones requeridas por las mismas.

Las providencias de estas Audiencias en que se deniegue la admision del recurso, de casacion serán apeables en el tiempo y en la forma prescritos por las referidas leyes y disposiciones.

SECCION SEXTA.

Disposiciones comunes á las Secciones anteriores.

Art. 45. El ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en los artículos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 46. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interes de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso no serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio contra cuya instancia se interponga el recurso.

Las resultas de este recurso no afectarán á las partes que intervinieron en el litigio, ni la ejecutoria se podrá alterar en lo mas mínimo, sirviendo el fallo únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales que hubieren sido discutidas y resueltas en el pleito.

Art. 47. Cuando fuere desestimado el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en pleito en que haya sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse de los fondos detenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, y lo mismo será cuando el Fiscal se separare del recurso que hubiere interpuesto.

Art. 48. El pago de las costas de que habla el artículo anterior se hará por el orden riguroso de antigüedad y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes.

Art. 49. Si las partes no hubiesen hecho uso del recurso de casacion dentro del plazo legal, la ejecutoria, ya firme, no se podrá anular.

Art. 50. Siempre que las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, podrá la Audiencia decretar su ejecución á petición de la parte que hubiere obtenido la sentencia, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta antes fianza bastante, á satisfacción de la Audiencia, para responder, si se declarase la casacion, de cuanto recibiere ó pudiere recibir.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Acordadas por decreto de 19 de Mayo último las modificaciones del reglamento de la contribucion industrial de 20 de Marzo

anterior, que mas razonada y urgentemente reclamaba la opinion pública, guia infalible de los Gobiernos en los pueblos libres, otra vez acude á V. A. el Ministro que suscribe en testimonio del interes que le inspiran las clases productoras y de su propósito, ya entonces expresado, de atender todas las reclamaciones fundadas en la equidad ó en la justicia.

Un nuevo estudio de la reforma de 20 de Marzo aconseja alterar algunos de sus detalles en consonancia con aquellas modificaciones llevadas la concesion á límites racionales y legítimos.

El art. 34. del reglamento, inspirado en la legislacion anterior, consideraba incompatibles para los efectos tributarios todas las industrias sin excepcion alguna de las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a Modificado de la manera mas favorable á las de la tarifa 1.^a el art. 33 primitivo por el decreto de V. A. de 19 de Mayo último, era lógico atenuar la restriccion impuesta á las demás, y aplicar el mismo principio paternal á las industrias de otras tarifas que por su naturaleza se hallaran en condiciones análogas. A este criterio responde la modificacion del art. 34 que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Mas general aun, de mayor importancia para la fabricacion, y en evidente armonía con los principios económicos, es la reforma de los artículos 37 y 38. La legislacion anterior sujetaba al fabricante á vender sus productos en la fábrica, sopena de contribuir además como almacenista: el reglamento de 20 de Marzo le concedió ya vender en la misma poblacion ó en un radio de 20 kilómetros desde la fábrica sita en des poblado. Examinado ahora este punto nueva y detenidamente, teniendo en cuenta la rapidez actual de las comunicaciones, y la consideracion que merece y debe dispensarse á la industria sin menoscabo de otros intereses legítimos, se ha creído conveniente estender la concesion de venta al *por mayor* de los efectos fabricados á todo el territorio de la provincia en que se produzcan, sin otra cuota que la respectiva á la fabricacion misma, y sin otra limitacion ni precauciones que las que la Administración propiamente dicha por libérrimo que sea su criterio, no puede dispensarse de establecer.

Efecto de un espíritu estrecho era en la legislacion antigua la imposicion en todo caso á los artefactos contenidos en los establecimientos fabriles, funcionaran ó no, con tal de que se hallaran en disposicion de hacerlo. La nota tercera de carácter general de las de la Tarifa núm. 3, unida al reglamento de 20 de Marzo, reproducia este precepto, cuya atenuacion

justa y equitativa se propone, admitiendo la prueba en contrario de la presuncion legal, que es indispensable dejar subsistente.

Otra declaracion favorable reclamada tambien por consideraciones óbvias se propone como adiccion al capítulo 2.^o Con cuotas distintas en las Tarifas de 20 de Marzo y en el decreto de 19 de Mayo, el comercio de banca y giro, y el comercio de productos y géneros del país, extranjeros y coloniales, era ilusoria esta distincion respecto al último sin la adiccion indicada, que le permitirá ejecutar las operaciones de giro *exclusivas á su tráfico respectivo*, lo mismo que á los fabricantes para el cobro de los efectos que al *por mayor* enagenen de su *exclusiva fabricacion* tambien.

Tales son las modificaciones de carácter general que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. Otras peculiares á industrias determinadas y referentes á las cuotas respectivas se contienen tambien en los artículos 3.^o y 4.^o del adjunto proyecto de decreto.

Grave, patriótica y meritoria tarea ha llevado á cabo, estudiando así las de carácter general como las de carácter especial, y aquilatando su conveniencia y su justicia, la Comision revisora de la contribucion industrial constituida por V. A.

Apremiada por la proximidad del nuevo año económico, y principalmente por el celo de que viene dando evidentes muestras desde su instalacion, ha examinado en el corto periodo de tiempo que media desde el 19 de Mayo último hasta el dia todas las reclamaciones colectivas é individuales que se han producido contra el reglamento y las Tarifas de 20 de Marzo. Convocando y oyendo comisiones de las clases industriales; reclamando datos y noticias á los puntos en que la importancia especial de las industrias lo requiera; comparando las reclamaciones, aunque tardamente hechas, con los datos y noticias anteriores; estudiando, analizando y discutiendo; convenciéndose unas veces y convenciéndose otras, y levantando en bastantes casos actas autorizadas por los representantes de las clases interesadas, el resultado de sus trabajos es por lo tanto el de un verdadero juicio contradictorio, imparcial y concienzudo.

Esta manifestacion excusa al ministro que suscribe de molestar la atencion de V. A. con la proligidad de los razonamientos que exigirían en otro caso las modificaciones de cuotas que se autorizan por los artículos 3.^o y 4.^o mencionados. En suma, el Ministro que suscribe, que ha oido á la Comision reformadora, que ha examinado sus trabajos con la atencion que merecen, y que la ha visto inspirarse para conceder y para negar en el espíritu de justicia de que siempre

ha estado animada, ha admitido sin reserva alguna las modificaciones que le ha propuesto como resultado de sus tareas, y como corolario de los principios mas sensatos y de las consideraciones mas atendibles.

No constituyen todavia la reforma radical y definitiva de la contribucion industrial, que la misma Comision continúa estudiando con el celo y la inteligencia que la distinguen; pero dentro del sistema de la provisional decretada en 20 de Marzo último, las modificaciones propuestas llevan la perfeccion á su límite probable, al par que el analisis de todas las reclamaciones de las clases interesadas, y el fallo favorable de las que en el crisol de la discusion han depurado sus fundamentos demuestran el espíritu de conciliacion y de justicia que ha servido de norte á la Comision y al Gobierno de V. A. en este importante ramo de la Administracion económica.

El Ministro que suscribe tiene en su consecuencia el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 30 de Junio de 1870.—
Laureano Figuerola.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de lo que, oida la Comision de reforma de la contribucion industrial me ha propuesto el Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los artículos 34, 37 y 38 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial; aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las Tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas Tarifas.

»Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola Tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.»

«Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la Tarifa 3.^a por un solo local ó almacén abierto para la venta al *por mayor* de los productos de su respectiva fabrica, ya se halle unida á esta, ó ya se encuentre separado de ella siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

»Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la

ESTRACTO

de la sesion celebrada el dia 12 de Julio de 1870 en los Salones de la Excelentísima Diputacion provincial de Soria.

Préviamente citados por el Gobernador de la provincia D. Andrés Solís y Greppi, los Ayuntamientos cuyos distritos municipales deben atravesar las vías férreas de Torralba á Soria, de Soria á Castejon y de Valladolid á Calatayud, los particulares y Corporaciones que pudieran tener interés en la construccion de dichas vías, se reunieron en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial unas doscientas cincuenta personas de las invitadas al acto, y el señor Gobernador ocupó la presidencia acompañado del Vicepresidente de la Excm. Diputacion D. Basilio de la Orden, del Diputado suplente por el Burgo de Osma D. Gumersindo Vicente Ramo, del suplente de Almazán D. Matías Rodríguez, del Diputado propietario por Agreda D. Pablo Palacios, del Alcalde de la capital D. Francisco María la Calle, de el del Burgo de Osma D. Domingo Jimeno de Aguilar y de el de Medina-celi D. Julian Romero, y dadas las nueve de la noche el Sr. Presidente declaró abierta la sesion.

EL SR. PRESIDENTE: Espresó la satisfaccion profunda que le causaba el ver que tanto las Corporaciones como los particulares se habian apresurado á corresponder á su invitacion, añadiendo que este hecho era de gran importancia para el porvenir de la provincia, pues los pueblos que saben velar por sus intereses y que con entusiasmo acogen toda idea de progreso y de civilizacion, están llamados á alcanzar una era de prosperidad. Manifestó que gracias á los esfuerzos de los Diputados á Cortes, y muy especialmente á los del Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Nacional don Manuel Ruiz Zorrilla, se habia conseguido que las Cortes votasen las tres vías férreas que atravesando la provincia en distintas direcciones iban á proporcionar á toda ella nuevos elementos de vida y de riqueza. Recordó que la obra de las Cortes Constituyentes de 1854 ha sido completada por las de 1869, las que han atendido á todas las provincias desheredadas hasta hoy, probando una vez mas que la libertad es la civilizacion, y dió lectura á la siguiente carta que le habia sido dirigida por dos de los Diputados de la provincia:

«Cortes Constituyentes 25 de Junio de 1870.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.—Muy señor

nuestro y querido amigo: Al remitir á V. la ley de ferro-carriles votada últimamente por las Constituyentes, nos hemos de permitir llamar su superior atencion hácia los inmensos beneficios que está llamado á reportar á la provincia, hasta aquí desheredada y privada de obtener como las demás vías férreas que desarrollen su prosperidad. Esperamos de su ilustracion y patriotismo que poniéndose de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial y Ayuntamientos de partido, contribuya á escogitar los medios mas adecuados á fin de estimular á las empresas constructoras para que apliquen sus capitales á la ejecucion de las vías férreas que la ley señala á la provincia, pues de lo contrario quedarían estériles los extraordinarios esfuerzos que hemos hecho para obtener en bien de nuestro querido país los beneficios que hemos logrado introducir en la ley y en cuya campaña nos ha auxiliado poderosamente nuestro amigo y paisano don Manuel Ruiz Zorrilla.—Con este motivo nos repetimos siempre suyos apasionados amigos S. S. S. Q. B. S. M. Miguel Uzuriaga.—Benito Sanz.» (Los concurrentes oyeron la lectura de esta carta con marcadas señales de satisfaccion.)

Continuó indicando la conveniencia de dar las gracias al Excmo. señor D. Manuel Ruiz Zorrilla, Excelentísimo Sr. D. Fernando Fernandez de Córdoba, Sr. D. Miguel Uzuriaga y Sr. D. Benito Sanz, por sus esfuerzos en pró de los intereses de la provincia de Soria, que les será deudora de las vías férreas que en breve cruzarán sus campos. Aprobado unánimemente y con entusiasmo este pensamiento por todos los asistentes á la reunion, pasó á exponer el objeto de ésta, que dijo no ser otro que el de estimular á los Ayuntamientos y particulares á facilitar la construccion de los ferro-carriles en proyecto por cuantos medios les sujera su patriotismo. Demostró que la provincia se halla escasa de elementos de riqueza, por las malas cosechas, por las azarosas circunstancias por que ha atravesado, y muy especialmente por la division que reina entre sus hijos por razones políticas; pero añade que en tan solemnes momentos deben borrarse todas las diferencias de partido, solo debe haber Sorianos, y solo deben pensar todos en la prospe-

ridad del suelo que les vió nacer. En su concepto la Excm. Diputacion debe pedir al Excmo. Sr. Ministro de Fomento que se saque inmediatamente á subasta el ferro-carril de Torralba á Soria, y gestionar activamente para la construccion del de esta Capital á Castejón. Debe así mismo en union de los Ayuntamientos á quienes interesa la línea de Valladolid á Calatayud, luchar de acuerdo con los Ayuntamientos y Diputaciones de las provincias que aquella atraviesa, para alcanzar la aprobacion de los estudios y para hacer desaparecer cuantos obstáculos se opongan á que sea construida en breve. Manifiesta que no debe desmayarse ante las dificultades, que la voluntad humana todo lo puede si se apoya en la gran palanca de la asociacion, que en el siglo en que se perforan los Alpes, en que se rompe la valla de arena que uniendo dos continentes se alzaba como un obstáculo insuperable á la civilizacion entre el mar Rojo y el Mediterráneo; que en este siglo no podia haber imposible ninguno para el pueblo, que quisiese llevar á cabo su regeneracion material. Concluyó manifestando que la Diputacion y los Ayuntamientos pueden hacer mucho para facilitar la construccion de las vías férreas, que sin ofrecer hoy nada espera que el dia que sea necesario, rivalizarán en abnegacion y desprendimiento, expresando su ardiente deseo de que haya union entre todos, porque la union es la fuerza, y con ella podrá llegar á realizarse la felicidad de la provincia de Soria, que es hoy su única aspiracion. (Al terminarse el discurso del Sr. Presidente hubo repetidas muestras de aprobacion.)

EL VICE-PRESIDENTE de la Diputacion (D. Basilio de la Orden): Empézó manifestando que despues de la notable improvisacion del Sr. Gobernador seria pálido cuanto dijese, y dando á este las gracias por haber provocado una reunion que seria fecunda en benéficos resultados para la provincia, y por el alto juicio que de la Diputacion tiene formado, dijo: que la Diputacion que habia declarado de utilidad pública la línea de Torralba á Soria lo haria tambien de las demás que atravesasen la provincia, pues no desconoce que los ferro-carriles impulsan de una manera rápida la agricultura, las artes, la industria y el

comercio y facilitan de una manera extraordinaria la esportacion. Espuso que la situacion de la Corporacion provincial era precaria, pero que haria cuantos sacrificios estuvieran á su alcance para contribuir á la construccion de las vias que se proyectan, y terminó excitando á los pueblos á que cedan la parte que los ferro-carriles atraviesen de sus baldíos, á las empresas constructoras y al Ayuntamiento de la Capital á que proporcionen la madera necesaria para las traviesas de la via de Torralba á Soria.

EL ALCALDE de la Capital (Don Francisco María la Calle): Dijo que el Ayuntamiento que preside ofrece la madera necesaria para las traviesas del ferro-carril de Torralba á Soria, siempre que en ello consientan los pueblos que componen la ex-universidad de la tierra de Soria.

LOS REPRESENTANTES de la ex-universidad de la tierra de Soria: Declaran que no se hallan autorizados para poder ofrecer nada; pero que trabajarán sin descanso para que por los pueblos que representan se haga la donacion de maderas de que se trata.

EL SR. PRESIDENTE: Manifestó que el Ayuntamiento y pueblos de la ex-universidad de la tierra de Soria, no debian hallar inconveniente en proporcionar las traviesas para la via de Torralba á Soria, puesto que los Ingenieros habian declarado que sus montes lejos de perder con tal extraccion de maderas, podrian ganar mucho, y terminó diciendo que nada exigia de nadie, pero que si rogaba á todos que secundasen el pensamiento de la construccion del ferro-carril y que confiadamente esperaba que se secundaria.

(Todos los concurrentes dicen repetidas veces que sí).

EL ALCALDE del Burgo de Osma (D. Domingo Jimeno de Aguilar): Espresó sus deseos de que, concluidos los estudios de la via férrea de Valladolid á Calatayud, la Diputacion haga que se aprueben y se saque inmediatamente á subasta, añadiendo que los pueblos están dispuestos á ceder maderas, terrenos de propios y baldíos, y en fin á proporcionar cuantos recursos puedan á la empresa constructora.

EL VICEPRESIDENTE de la Diputacion (D. Basilio de la Orden): Afirmó al Sr. Alcalde del Burgo que la Diputacion provincial que no representa localidades determinadas, sino que igualmente protege á todas las de la provincia, hará cuanto pueda por la pronta construccion del ferro-carril de Valladolid á Calatayud.

EL SR. PRESIDENTE: Dijo que la Diputacion debia pedir que se aprue-

ben los estudios de la línea de Valladolid á Calatayud. Manifestó que segun opinion de un Sr. Diputado, debia pedirse al Excmo. Sr. Ministro de Fomento que fijase la subvencion de la línea de Torralba á Soria, pero que en su concepto esta peticion era innecesaria porque abriga el convencimiento de que hay facilidad de construir la via y de que la provincia no necesita dar ningun paso, contando con la alta proteccion con que cuenta, creyendo por tanto que debe dejarse intacta para la subasta la cuestion de subvencion.

EL SR. AGUIRRE (D. Lorenzo): Dijo que habia pedido la palabra con sentimiento de tener que disentir de lo propuesto por el Sr. Gobernador Presidente en algunos puntos de su brillante improvisacion; pero que no podia menos de exponer su opinion particular, consecuencia del deseo de que la grande obra que ha de sacar á la provincia de su actual postracion se realice pronto y sin obstáculos. Que consideraba indispensable, y así lo proponia á la reunion, que de los auxilios que el Ayuntamiento de Soria y otros de la línea hubieran de proporcionar á las empresas, ya en traviesas, ya en indemnizacion de terrenos, se facilitasen á la línea de Torralba á Soria más en número y cantidad que á las otras líneas, ya por que de su ejecucion depende la realizacion de las demás, segun la ley de 2 del actual, ya por que el Ayuntamiento de Soria y universidad de su tierra son los que de sus montes facilitan las maderas, y es justo que atiendan con preferencia á la línea que sirve de norma para las demás. Que para evitar abusos de parte de las empresas constructoras, sin que esto se oponga á la manifiesta buena voluntad de la provincia, se imponga la condicion de que ninguna de las empresas ha de poder disponer del auxilio de las traviesas mientras que como garantía del buen empleo de ellas no tenga hecha la explanacion hasta un punto intermedio de cada línea. Que para llevar á ejecucion lo antes posible el proyecto de Torralba á Soria, se ruegue á la Excmo. Diputacion provincial, que inmediatamente, y con el celo que emplea en todos sus actos por el bien de los pueblos, solicite del Ministerio de Fomento que desde luego fije la subvencion con que ha de auxiliar la ejecucion de la línea de Torralba, dentro de las facultades que le concede el art. 2.º de la expresada ley, y hecho esto que anuncie la subasta en el término más breve posible.

EL SR. PRESIDENTE: Celebró que se le proporcionase ocasion de dar esplicaciones, pues su creencia de no

ser conveniente el que se fije la subvencion antes de la subasta, no pasa de ser una opinion particular, sin que trate en manera alguna de prejuzgar el asunto de que se trata. Dijo que el Sr. Aguirre, cuya ilustracion era notoria, y cuyo gran interés por la localidad y patriotismo nadie desconocia, habiase extraviado algun tanto al tratar esta cuestion, puesto que la capitalizacion que proponia era imposible, no sabiéndose aun de una manera determinada por qué puntos habian de atravesar algunas de las líneas en proyecto, añadiendo que siendo exagerado el presupuesto formado para la ejecucion de la via férrea de Torralba á Soria, haciéndose la subasta sin condiciones que determinasen la clase de material locomovil, y pudiendo contar fundadamente con que el Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla procurará se conceda á esta línea el máximun de subvencion, cree que habrá empresa constructora tan pronto como se anuncie la subasta.

EL SR. AGUIRRE (D. Lorenzo): Replicó usando de nuevo de la palabra, que daba gracias con todo reconocimiento al Sr. Gobernador por la benevolencia y distinguida consideracion con que le habia honrado: que por mucha que fuera su atencion al Sr. Presidente, no podia menos de insistir en la necesidad de que se pidiera y acordara previamente á la subasta el señalamiento de la subvencion, por que tenia el convencimiento de que debiendo servir de tipo para el remate, sobre ella se harian las proposiciones y habria más seguridad de éxito por el aliciente que ofrece al interés de la empresa. Que igualmente insiste en la conveniencia de señalar con preferencia de los auxilios que los pueblos faciliten, mayor cantidad proporcional á la línea de Torralba, no solo para su más pronta ejecucion, si no atendiendo á la necesidad de que la Capital y el país en general hagan una demostracion del entusiasmo que inspira esta gran mejora, y de lo mucho que se interesan en ella. Por último, propuso que se escitara á los Ayuntamientos y corporaciones para que con las inscripciones de los bienes que se les han vendido tomen parte en la empresa, invirtiendo en acciones de los ferro-carriles que se proyectan por esta provincia el valor de dichas inscripciones.

EL SR. PRESIDENTE: Contestó que los pueblos no podrán auxiliar la construccion de las vias férreas con las inscripciones intrasferibles, por que la mayor parte de ellos habian tenido que aplicarlas á cumplir el importe del impuesto personal y otras necesidades locales.

EL SR. CAPDET (D. Modesto): Después de adherirse al voto de gracias propuesto para los Sres. Diputados á Cortes por la provincia dijo: Que en su concepto no era necesario ni conveniente precisar el valor de las espropiaciones de terrenos públicos á cuya indemnización había de renunciarse, ni menos el de las maderas con que se trataba de axiliar para toda la línea á la empresa constructora, bastando anunciar que los primeros eran todos los que la vía atravesare, y las segundas cuantas fueren necesarias. Y respecto de la gran transversal de Valladolid á Calatayud de cuya importancia en el comercio interior de España hizo indicaciones, opinó por decirse al Sr. Ministro de Fomento en la exposición al mismo que las manifestaciones de la reunión en favor de esta línea no prejuzgaban su trayecto por Almazán precisamente y prescindiéndose de la Capital de la provincia que debería ser el punto forzado de la línea, sin lo cual perdería mucha de su importancia la de Torralba, corriéndose además el peligro de aumentar los temores que le abrigan por la integridad del territorio que constituye la provincia de Soria, si es que ésta no dejaba de serlo.

EL SR. PRESIDENTE: Contestó que juzgaba impropio la cuestión traída al debate por el Sr. Capdet, que al fijar el objeto de la reunión había declarado explícitamente que solo se trataba de escitar el celo de los particulares y de las corporaciones para que no creasen obstáculos á las empresas constructoras de los ferro-carriles, sino que por el contrario procurasen protegerlas. Añadió que en la reunión que tenía un carácter provincial, solo debía tratarse de los intereses provinciales, y que favoreciendo á éstos en general todos los trazados, no había razón para tratar de las modificaciones que en ellos debieran hacerse para favorecer los intereses locales, y terminó diciendo que comprendía que el Sr. Capdet hubiera defendido los intereses de Soria, pero que tanto este señor como todos los concurrentes solo debían cuidar-se en estos momentos de facilitar la construcción de las vías férreas en general.

EL SR. CAPDET (D. Modesto): Rectificó brevemente insistiendo en que quedase sentado que no se prejuzgaba la cuestión del trazado de la línea de Valladolid á Calatayud.

EL SR. ALCALDE del Burgo de Osma: Pidió la palabra, pero renunció á ella á ruego del Sr. Presidente.

EL SR. PRESIDENTE: Dijo que no solo no se prejuzgaba la cuestión de trazado de la línea de Valladolid

á Calatayud sino que ni siquiera debía tocarse.

EL SR. TOVAR (D. Guillermo): En un todo conforme con las ideas emitidas en cuanto á la inconveniencia de tratar en la reunión de la vía transversal que partiendo del ferro-carril de Valladolid enlace con el de Calatayud en Ariza, dijo que la encontraba perjudicial á los intereses de la capital por no hallarse verificados los estudios por este punto, que por su parte se reservaba el derecho de exponer en tiempo oportuno para que se modificara el trazado ya concluido y se hicieran los estudios por Soria como punto forzado; que en ello estaba empeñado el buen nombre del pueblo Soriano á quien estaba dispuesto si fuera necesario á convocar á una reunión con este objeto, y que se entendería que los sacrificios á que estaba dispuesto el municipio para auxiliar á las empresas constructoras de los ferro-carriles, solo se referían á la línea de Torralba á Soria y su continuación á Castejon; pero que de ninguna manera á la transversal mientras no se variara el trazado pasando por la Capital, en cuyo caso ayudaría esta con los mismos auxilios que á las otras vías; que se hallaba obligado á defender los intereses de la localidad, sintiendo tener que tratar la cuestión en aquel terreno en donde incidentalmente había penetrado cuando la reunión era puramente provincial; pero que tenía necesidad de contestar á algunas palabras que en el curso del debate se habían pronunciado para esclarecer un hecho que atañía muy especialmente á la localidad á quien estaba obligado á defender como uno de los representantes del pueblo soriano.

EL SR. PRESIDENTE: Afirmó que no se le había entendido puesto que al ocuparse de proporcionar auxilios inmediatos á las empresas constructoras, lo había hecho en general y sin querer en manera alguna privar al Ayuntamiento y pueblo de Soria de que gestionase en la cuestión de la línea de Valladolid á Calatayud en el sentido que creyesen mas conveniente á sus intereses, y que por lo demás creía que debían hablar los Ingenieros que se hallaban presentes respecto á las dificultades que se oponen á que dicha línea pase por esta Capital.

EL SR. LOPEZ (D. Antonio): Cree que no debe tocarse la cuestión.

EL SR. INGENIERO Jefe de caminos (D. Carlos Larrañaga): Haciéndose cargo de unas ideas emitidas acerca de la conveniencia de que la línea férrea de Valladolid á Calatayud pase por Soria ó por Almazán, indicó que esto no era cuestión del momento, y que en su día había de resol-

verse por el Gobierno, sin que estuviera prejuzgada la cuestión porque la ley últimamente votada por las Cortes, solo espresa que se podrá conceder la línea de Valladolid á Calatayud por Aranda, terminada que esté la de Medina del Campo á Salamanca.

Sin embargo, como opinión particular manifiesta que parecía mas probable que la línea fuera por Almazán, fundándose en que las comisiones que han intervenido en el asunto á propósito de la ley de 13 de Abril de 1864, disponiendo la formación de un plan general de ferro-carriles, se hallan de acuerdo en dirigir la vía de Valladolid á Almazán, y solo disienten en su prolongación que unos creen debe ser hasta Ariza, otros á Calatayud y otros creen que debe terminar en Almazán.

EL SR. TOVAR (D. Guillermo): Dijo que hoy no existen dificultades para la ciencia, y por tanto juzga muy pequeñas las que puedan oponerse al trazado del ferro-carril de que se trata por Soria, comparadas con las que se han vencido en los Alpes y en Suez, y que se reserva para tiempo oportuno el derecho de ocuparse de esta cuestión esencialmente local.

EL SR. LOPEZ (D. José Ceferino): Manifestó que ya que de cuestiones locales se ha tratado, y puesto que el ferro-carril de Torralba á Soria es del que principalmente debe ocuparse la reunión, debe hacer constar la conveniencia y la necesidad de que en vez de partir dicha línea de un pueblo sin importancia y sin recursos como es Torralba, parta desde Medinaceli, cabeza de partido judicial y punto donde tanto los viajeros como la empresa podían encontrar en casos dados todo género de auxilios, imposibles de hallar en el citado pueblo. Espuso además que con dos leguas de carretera de tercer orden desde la estación de Medinaceli á Maranchon se enlazaría la vía de Segovia con la carretera de Teruel y Valencia, proporcionándola un elemento poderoso para su sostenimiento, y emancipándola de la tutela de la de Madrid á Zaragoza que en otro caso habrá de sufrir.

EL SR. INGENIERO de caminos (D. Carlos Larrañaga): Indicó que estaba hecho y aprobado el proyecto empalmado en Torralba, de suerte que el proponer ó pedir la modificación sería causa segura de entorpecimientos en la realización, y además que era de tener en cuenta la consideración de que al hacerse los estudios se hubiese decidido verificar el empalme en Torralba, pues probaba esto que había en ello ventajas segun el juicio de las personas competentes

que estudiaron la cuestion y que intervinieron en la aprobacion del proyecto.

EL SR. LOPEZ (D. José Ceferino): Contestó que no habia necesidad de un nuevo trazado como suponía el señor Larrañaga, si no simplemente de un convenio con la compañía de Madrid á Zaragoza, y que creia que Medinaceli, única cabeza de partido judicial que no se halla unida á la Capital por via ninguna, tenia el derecho de exigir que la línea de Soria partiese de su estacion, y terminó declarando que si bien no queria crear dificultad alguna á la construccion del ferro-carril, se reservaba el gestionar oportunamente para ver realizado el deseo que acaba de expresar.

EL SR. CALAHORRA (D. Benito): Dijo que se iba á permitir hacer algunas observaciones acerca de la cuestion que se trataba, si bien procurando no abusar de la benevolencia de la reunion, que estaba muy conforme con la indicacion de su buen amigo y compañero el Sr. Lopez, creyendo conveniente se dijese al Excmo. Sr. Ministro de Fomento que en el caso de pensar en variar el punto de arranque de la línea férrea de Torralba, ya estudiada, se eligiese con preferencia la estacion de Medinaceli, como punto de empalme, puesto que las circunstancias que reúne esta villa cabeza de partido judicial, las comodidades que ofreceria al viajero que por un caso imprevisto tuviese que detenerse en aquella estacion, todo la hacia preferible á cualquiera otro punto. Que creia de necesidad el que la Diputacion provincial gestionase para que la subasta de la línea de Torralba á Soria se efectuase á la brevedad posible, pero que sentia disentir de la opinion del digno Sr. Presidente que habia emitido la idea de que puede prescindirse de hacer indicacion sobre la subvencion. Que es desconfiado, y temeroso de que no llegue el dia de que Soria vea realizada su aspiracion; opina por que se debe procurar se subvencione la referida via, que con esta ayuda será más seguro que haya capitalistas que se lancen á la empresa de construccion, evitando los entorpecimientos con que ha de luchar por los incesantes trabajos que para obtenerla viene empleando la empresa del Norte, lo cual por otra parte no seria mas que reintegrar á la provincia de lo que contribuyó para la ejecucion de las muchas líneas que se hallan ya en explotacion. Que respecto á la cuestion de la via férrea de Valladolid á Calatayud, todos los sorianos tienen el deber de conservarse libres de todo compromiso, en aten-

cion á que si se alegan razones para que pase desde el Burgo por Berlanga y Almazán, las hay tambien, y de mucho más peso para solicitar se varíe aquel trayecto, subiendo en direccion N. O. desde el Burgo para beneficiar comarcas mas productoras como lo serian las de Rioseco y puntos próximos, pasando por Soria y despues por el centro del Campo de Gómara y la productora cañada llamada de Villarroya.

EL SR. PRESIDENTE: Dijo que se giraba siempre sobre el mismo punto, y que el Sr. Calahorra habia olvidado por completo el artículo 2.º de la ley, en el cual se consignaba subvencion para todas las líneas en ella comprendidas, y que por tanto todas las reflexiones hechas por el Sr. Calahorra respecto de la subvencion, eran completamente ociosas. Y despues de consultado con todos los concurrentes declaró que quedaba acordado:

1.º Que la Diputacion esponga al Excmo. Sr. Ministro de Fomento la necesidad y conveniencia de que inmediatamente se saque á pública subasta la construccion del ferro-carril de Torralba á Soria, así como de que conceda el máximum de subvencion que la ley establece.

2.º Que igualmente solicite se verifiquen dentro de un breve plazo la aprobacion de los estudios hechos para la construccion del ferro-carril de Soria á Castejon para que terminado aquel se proceda á la ejecucion de este.

3.º Que se pida la aprobacion del proyecto, plano y presupuesto del ferro-carril de Valladolid á Calatayud, con objeto de poder dar principio á su construccion, inmediatamente que termine la del de Medina á Salamanca.

4.º Que el Ayuntamiento de la Capital, á fin de estimular la presentacion de licitadores á la subasta de la línea desde este último punto á Torralba, ofreciera los pines necesarios para las traviesas de toda la via, secundando este ofrecimiento la comision de los 150 pueblos que componen la ex-comunidad de Soria y su tierra, solicitando al efecto autorizacion de los pueblos interesados.

5.º Que los Ayuntamientos de los pueblos cuyos términos atraviesa la línea férrea faciliten á la empresa constructora medios para su ejecucion, renunciando á las indemnizaciones que pudieran corresponderle por la espropiacion de terrenos baldios y de propios por donde pase aquella.

6.º Que los particulares dieran muestras de su patriotismo, dispensando su auxilio y proteccion á la empresa concesionaria, para no poner obstáculo á la rápida ejecucion de las obras.

EL SR. PRESIDENTE: Para desvanecer las infundadas sospechas que abrigaba el Sr. Calahorra con respecto á la subvencion que habria de concederse á la línea de Torralba á Soria,

leyó el artículo 2.º de la ley demostrándole con esto que la provincia de Soria no quedaba desheredada como suponía, insistiendo en que si bien creia que no habia necesidad de pedir desde luego el señalamiento de la subvencion no habia por su parte inconveniente en que así se acordase. Y en cuanto á la variacion de trazado que segun el Sr. Calahorra podrá pedirse para que la línea proyectada empalmase en Medina en vez de Torralba, demostró lo poco acertado de la proposicion que envolvía nuevos sacrificios, aumento de gastos y una considerable pérdida de tiempo, esponiendo á Soria caso de que así se acordase por quien correspondiera á verse privada de los beneficios inmediatos que ha de reportarla la indicada línea, si, como es de esperar dentro de breve plazo se anuncia la subasta.

Despues de lo cual el Sr. D. Ricardo Lopez dió lectura de las cartas que se dirigian á los Sres. Zorrilla, Sanz, Córdova y Uzuriaga, y hallándose conforme la reunion se acordó que se firmasen por los representantes de los pueblos y particulares que gustasen; habiéndose suscrito otra, dirigida al Ilmo. Sr. Director general de obras públicas á peticion del Sr. Manrique, dándole gracias tambien por el celo é interés con que ha mirado cuanto se refiere á la provincia y muy principalmente á la línea de Torralba á Soria.

Antes de dar por terminado el acto el Sr. Presidente se dirigió á la reunion para espresarle el inmenso júbilo con que habia visto rivalizar á todas las Corporaciones y particulares en desprendimiento y en buenos deseos, exhortando á unas y á otros para que siguieran con fé y constancia la misma senda que en aquel momento se abria á la regeneracion de la provincia, cuyos intereses morales y materiales tendrian en él un campeón decidido, para lo cual solicitaba y esperaba obtener el apoyo de todos, prescindiendo de las banderías que en el campo de la política pudiera dividirlas.

A propuesta del Sr. Tovar se acordó dar un voto de gracias que fué aprobado por unanimidad al Sr. Presidente, por sus constantes desvelos en pró del bienestar de la provincia de su mando.

Terminó el acto á las 11 de la noche.

Soria 14 de Julio de 1870.

Administración económica de la provincia una declaración ajustada al modelo adjunto, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la población, calle y número del almacén donde han de venderse al *por mayor* los objetos fabricados en aquella.

»La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en esta declaración estará comprendida en el artículo 120 del reglamento, y se impondrá al que la cometa la pena establecida en el 124 del mismo.»

«Art. 38. Cuando en los almacenes ó locales de que trata el artículo precedente ejecuten los fabricantes ventas al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tenga señalada como tales fabricantes.»

»Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacenistas* además de la que como fabricantes deban satisfacer.»

Art. 2.º Al final del capítulo 2.º del mismo reglamento se añadirá el siguiente:

»Art. ... Los Almacenistas ó vendedores al *por mayor* comprendidos en la Tarifa 1.ª, los comerciantes de que trata el núm. 22 segundo de la Tarifa 2.ª, y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupación habitual* de la profesión respectiva.»

Art. 3.º Quedan suprimidos de la Tarifa 1.ª unida al citado reglamento los números 1 y 11 de la clase 1.ª; los números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14 de la clase 2.ª de la propia Tarifa; los números 2, 6, 9, 10, 11 y 13, clase 3.ª de la misma Tarifa; los números 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 20, clase 4.ª de dicha Tarifa; los números 3, 9, 12, 13, 14 y 17, clase 5.ª de idem; los números 2, 4, 5, 7, 8, 13 y 14, clase 6.ª de idem; y el número 1.º, clase 7.ª de idem; el número 10 de la Tarifa especial de profesiones del orden judicial; los números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 24, 25, 34, 44, 52, 60 y 64 de la tarifa de artes y oficios y el núm. 11 de la de patentes.

Art. 4.º Los conceptos que comprenden la relación también adjunta sustituirán á los de los números suprimidos y á los que se modifican en las expresadas Tarifas.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil ochocientos setenta. Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr: Vista la carta oficial documentada de V. E., núm. 179, de 8 de Marzo último, dando cuenta del expediente instruido para que las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esas Cajas elijan habilitado que se los distribuya:

Visto el acuerdo de esa Intendencia, fecha 7 de Febrero anterior, inserto en la *Gaceta* de esa capital correspondiente al día 13 de igual mes, disponiendo que no se admitan las justificaciones de existencia de los individuos pertenecientes á las referidas clases sin la legalización por tres Notarios; y vista una exposición dirigida á este Ministerio para que se dejen sin efecto los referidos acuerdos:

Considerando que el establecimiento de los habilitados para el pago de los referidos haberes da lugar á abusos y no ofrece al Tesoro ni á los interesados las seguridades convenientes:

Considerando que por estas causas fueron suprimidos en la Península por real decreto de 1.º de Julio de 1853, que dispuso volvieren las Contadurías y Tesorerías á encargarse de la formación de las respectivas nóminas y de los pagos directos é individuales; por cuyo motivo no es oportuno llevar á esa isla la misma institución que tampoco fué establecida en Filipinas, á pesar de haberlo propuesto el Gobernador superior civil de aquel Archipiélago:

Considerando que la medida relativa á la legalización por tres Notarios de los documentos que han de acreditar la existencia de los individuos pertenecientes á las repetidas clases pasivas, prescrita en reales órdenes de 19 de Enero de 1842 y 14 de Setiembre de 1861, está hoy en desacuerdo con el artículo 96 del reglamento general para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862 sobre la Constitución del Notariado:

Considerando, por último, la conveniencia de poner en armonía en cuanto sea posible la legislación de Ultramar con la de la Península:

El Regente del Reino ha tenido á bien dictar para su cumplimiento en todas las provincias de Ultramar las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de las clases pasivas civiles de Ultramar percibirán de las respectivas Tesorerías de Hacienda pública directa é individualmente ó por medio de apoderado, hallándose ausentes ó impedidos, los haberes que le estén legalmente declarados, formándose las nóminas por las Ordenaciones de Pagos ó Contadurías, y cuidando de que á fin de cada mes queden debidamente formalizados los pagos hechos por aquel concepto:

Segunda. Las viudas y huérfanos en todos los casos, y los jubilados y

cesantes cuando por imposibilidad física ó por residir en otros puntos no pudieren recibir personalmente sus haberes y firmar las nóminas, acreditarán su estado de existencia con certificación expedida por el Cura párroco de la feligresía en que residan, empleándose impresos que contengan las indicaciones y claros correspondientes, que se llenarán con la expresión de las circunstancias de cada caso, según los modelos adjuntos números 1.º y 2.º

En estas certificaciones y á continuación de la firma del Párroco extenderá la Autoridad municipal del distrito, pueblo ó barrio en que se hallen empadronados los interesados su conformidad respecto á este extremo, estampando el correspondiente sello de la dependencia. En los puntos donde no hubiere Autoridad municipal lo verificará en iguales términos el Jefe de policía.

Los interesados declararán bajo su firma y responsabilidad, por medio de nota puesta á continuación del conforme, que no perciben de los fondos generales, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de que deberá ser justificante la fé de existencia.

Tercera. Los que con la competente licencia residan en el extranjero acreditarán su existencia ó su estado, en caso de viudedad ú orfandad, con certificación del funcionario consular ó diplomático español del punto en que tengan su domicilio, estampando los interesados la nota ó declaración que expresa la regla anterior.

Cuarta. Los jubilados y cesantes que sean Senadores ó Diputados, y aquellos que por razón de los destinos que hubieren servido en propiedad tengan carácter de Magistrados, Jefes de Administración ó Coroneles de ejército, pueden prescindir de la certificación, bastando un oficio escrito y firmado de su puño y letra dirigido al Ordenador de Pagos ó Contador respectivo, y en que hagan la declaración del pueblo, calle y casa en que residen, la asignación que les esté reconocida por el concepto de cesante ó jubilado que la motive, y no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, con el requisito de la conformidad que expresa la regla segunda en cuanto al empadronamiento del interesado.

Quinta. La declaración expresada de no percibir más haberes que los que tengan señalados como pasivos se entenderá sin perjuicio de la que en el mismo sentido se haga constar en las nóminas.

Y sexta. Los documentos de justificación de existencia que han de presentar los interesados en los meses de Junio y Diciembre de cada año serán legalizados por dos Notarios.

De orden de S. A. lo digo á V. E.

para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando los modelos á que se refiere la regla segunda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1870.—MORET.

Sr. Gobernador superior civil de la isla Cuba.

Se comunicó esta orden á los Gobernadores superiores civiles de Filipinas y Puerto-Rico y al Gobernador de Fernando Póo.

Modelos que se citan en la regla segunda.

Modelo núm. 1.º

Pensionista de Monte-pío y de gracia.

DON Cura de iglesia parroquial de

Certifico que D.

es mi feligrés, calle de número, cuarto, y existe en el día de la fecha, conservando su estado de

Y para que conste doy la presente en á de de 187

Sello de la parroquia.

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo.

El *Sello de la oficina.*

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fé de existencia.

Firma del interesado

Modelo núm. 2.º

Cesantes y jubilados.

DON Cura de la iglesia parroquial de

Certifico: Que D.

es mi feligrés, calle de número, cuarto, y existe en el día de la fecha

Y para que conste doy la presente en á de de 187

Sello de la parroquia.

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo.

El *Sello de la oficina.*

Declaro bajo mi responsabilidad no

percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fé de existencia.

Firma del interesado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 24 de Junio último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 3 del corriente la órden que sigue:—Ilmo. Sr.:—Visto el expediente instruido en esta Direccion general á consecuencia de haberse negado los peritos nombrados para justipreciar los bienes del extinguido Asocio de la Universidad y tierra de Avila, á verificar las tasaciones de los

mismos, ateniéndose para el percibo de los derechos que devengarán á los que se les señalan en la tarifa que comprende la regla 1.ª de la real órden de 21 de Setiembre de 1859, fundándose en que lejos de obtener una retribucion proporcionada á los trabajos de campo y gabinete que tienen que ejecutar, cuando se trata de fincas de mucha estension como son aquellas, salen notoriamente perjudicados; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, reconociendo que la expresada tarifa no responde á los principios de equidad que debe reunir, ha tenido á bien resolver: 1.º Que se adopte como unidad típica la hectárea, que es la medida oficial de superficie. 2.º Que se consideren derogadas las reglas 2.ª y 3.ª de la mencionada real órden, teniéndose por fincas para el referido pago, las suertes en que pueda dividirse cualquiera para la venta. Y 3.º Que los derechos de tasacion que satisfarán los compradores, serán los señalados en la siguiente tarifa:

Número de fanegas.	Su equivalencia en			Tipo por hectárea			Derechos á percibir.		
	Hec-tárea.	Area.	Hec-tárea.	Pe-setas	Cés.	Mls.	Pe-setas	Cés.	Mls.
De 1 á 5	De 0 64 á 3 1			3	1	»	3	»	000
» 5 » 10	» 3 » 6			6	»	41	»	2	50 000
» 10 » 20	» 6 » 13			13	»	17	»	2	25 000
» 20 » 50	» 13 » 32			32	»	5	»	1	68 075
» 50 » 100	» 32 » 64			64	»	1	036	»	87 050
» 100 » 200	» 64 » 129			129	»	0	005	»	72 050
» 200 » 500	» 129 » 322			322	»	»	001	»	58 025
» 500 » 1000	» 322 » 644			644	»	»	»	»	25 000
» 1000 » 6000	» 644 » 3863			3863	»	»	»	»	875 000 000
» 6000 » 15000	3863 » 9660			9660	»	»	»	»	1550 000 000
» 15000 » 30000	9660 » 19320			19320	»	»	»	»	2300 000 000

» 30000 en adelante al respecto de 15 céntimos de real por cada fanega que esceda de las 1000 ó á 33¼ céntimos de peseta por hectárea desde la 644.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y al trastadarla á V. S. la considerado oportuno esta Direccion general hacerle las siguientes prevenciones:

1.ª Que la preinserta tarifa ha de empezar á regir desde 1.º del próximo mes de Julio.

2.ª Que de conformidad con lo acordado en la citada órden, quedan derogadas las reglas 2.ª y 3.ª de la real órden de 21 de Setiembre de 1859, y en su fuerza y vigor las demás disposiciones que comprende.

3.ª Que los derechos marcados en la parte de la tarifa adicionada que comprende desde mil á seis mil fanegas y sucesivas, se exigirán del modo siguiente: si la finca que se tenga que trazar mide la cabilla, por ejemplo, de tres mil fanegas, sobre los mil reales ó cien escudos que hay señalados á las mil fanegas; las dos mil restantes devengarán de derechos cincuenta céntimos de real cada una, ó lo que es lo mismo, dos mil reales por el total de las tres mil fanegas, y tres mil quinientos reales ó trescientos cincuenta escudos por las seis mil. Sobre

esta base de los tres mil quinientos reales vá el aumento de treinta céntimos de real por cada fanega que esceda de los seis mil, hasta las quince mil, y así sucesivamente desde las quince mil á las treinta mil, el aumento de veinte céntimos de real por cada fanega que esceda de las quince mil; y por último, desde las treinta mil en adelante á quince céntimos de real por cada fanega de exceso de las mil.

Y 4.ª Que cuide V. S. de que á la brevedad posible se traslade la presente al Comisionado principal de Ventas, así como disponer su publicacion en los *Boletín oficial* y de «Ventas de Bienes Nacionales» de esa provincia, participando á este centro directivo la fecha en que ha dado cumplimiento á las expresadas disposiciones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que la misma previene, á fin de que tanto los agricultores como los peritos de labranza y cuantas personas deseen adquirir fincas que en lo sucesivo hayan de enagenarse por el Estado, tengan el debido conoci-

miento de los derechos que respectivamente á unos se les asignan y otros han de satisfacerles por el aprecio y deslinde de las mismas.

Soria 4 de Julio de 1870.—José Fernandez.

Estando mandado que desde 1.º del actual se redacten todos los documentos de contabilidad por pesetas y céntimos de peseta, he dispuesto prevenir á los señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y á cuantos funcionarios correspondan la formacion de aquellos, que los que en lo sucesivo remitan en otra forma les serán devueltos para rehacerlos, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad por el retraso que pudieran sufrir los servicios; aprovechando esta ocasion para recomendarles la mayor exactitud en las operaciones con el fin de evitar entorpecimientos.

Al mismo tiempo debo advertir á los señores Alcaldes que la escala de contribuyentes en los repartimientos de territorial ha de redactarse en la forma siguiente:

De 25 céntimos de peseta á 1 peseta.

De 1 á 5 pesetas.

De 5 á 10.

De 10 á 20.

De 20 á 30.

De 30 á 40.

De 40 á 50.

De 50 á 100.

De 100 á 200.

De 200 á 300.

De 300 á 500.

De 500 á 1.000.

De 1.000 á 2.000.

De 2.000 á 5.000.

De 5.000 en adelante.

La Administracion espera que los Ayuntamientos al redactar en esta forma las mencionadas escalas, lo harán con exactitud y perfecta armonía con el repartimiento, no dando lugar á que este documento les sea devuelto por la mala redaccion ó inexactitud de aquel.

Soria 6 de Julio de 1870.

El Gefe económico,

José Fernandez.

Contribucion de Inmuebles, Cultivo y ganadería.

REPARTIMIENTOS.

Próximo á terminar el plazo concedido á los Ayuntamientos para la presentacion en esta dependencia de los repartimientos de la Contribucion Territorial de 1870 71, la Administracion cree de su deber llamar la atencion de los señores Alcaldes, para que si posible fuera los presenten antes del plazo determinado, encareciéndoles la necesidad de que dicha presentacion sea inmediata, penetrados como estarán de que sin la aprobacion de los documentos de cobranza no es facil que el Tesoro pueda cubrir las atenciones que sobre él pesan con la re-

gularidad establecida, máxime cuando dicha cobranza debe hacerse desde el dia 5 del mes próximo. Es pues indispensable que comprendiendo la urgencia de éste servicio no lo demoren por causa alguna; advirtiéndoles que la Administracion deseosa siempre de evitarles molestias y vejaciones no usará de las medidas coactivas que las instrucciones señalan sino en último caso, pero que llegado éste no podrá menos, aunque á su pesar, de expedir los apremios necesarios contra los morosos y hasta exigir la responsabilidad que determina el real Decreto de 23 de Mayo de 1845, extremos enojosos, que ésta dependencia quisiera evitar á toda costa.

Soria 6 de Julio de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

Ignorándose el paradero de D. Francisco Pascual Anton, Párroco que se dice ser con la dotacion de quinientos cincuenta escudos, y hallándose pendiente en esta Administracion económica un asunto que le concierne, se anuncia por medio de este periódico oficial para su conocimiento, y que dentro del término hasta el dia 25 del mes actual, se presente á enterarse de él en la misma en los dias no feriados, y horas de nueve de la mañana á las cuatro de la tarde; en el concepto de que de no verificarlo, se dará conocimiento á la Superioridad y le parará el perjuicio que haya lugar.

Soria 5 de Julio de 1870.—José Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden á precios corrientes 125 fanegas de trigo comun y 434 de centeno, que procedentes de rentas existen en poder del Administrador de la tierra D. Manuel Romero: el que quiera interesarse en su compra puede tratar con dicho señor ó con cualquiera de los individuos de la comision de los 150 pueblos de la mancomunidad de Soria y su tierra.

El Secretario.

Este periódico, el mas interesante de cuantos hasta la fecha se han publicado para los Alcaldes, sus Secretarios y los de los Juzgados de paz, cuenta en los cuatro meses de su publicacion con 2340 suscripciones; su importe ocho reales trimestre anticipados en letra ó selos remitidos á la Direccion en Madrid, Plaza de San Marcial, n.º 4, cuarto 2.º, derecha, donde se dan consultas gratis á los suscritores y se encuentran de venta las obras «Primeras diligencias que forman los Alcaldes en las causas criminales, en 5 rs.» «Ley de subsidio con los decretos del 9 de Mayo y 1.º de Julio, en 4 rs.» y la «Ley del matrimonio civil» en 5 rs. con formularios y esplicacion.